

La carrera judicial constituye un tema central dentro de la problemática del Poder Judicial, el autor aborda esta temática, utilizando una metodología comparativa entre los distintos sistemas empleados en Latinoamérica para lo cual enfoca su análisis desde tres puntos: El acceso a la carrera judicial, la escuela judicial y la responsabilidad judicial, analizando las posibilidades de autonomía del poder judicial a partir de los sistemas que adopten.

## ASPECTOS GENERALES

1 La instauración de lo que se denomina «carrera judicial» ha sido considerada en América Latina como uno de los principales factores capaces de contribuir el bajo nivel de independencia judicial y la propia ineficacia del sistema. En esta posición han coincidido tratadistas y jueces.<sup>(1)</sup>

En el derecho euro-continental, del que América Latina forma parte, a partir de dos razones históricas muy concretas, como son: 1. La implantación del absolutismo y su consecuencia judicial, esto es, la configuración del juez como mero agente de la monarquía a quien se podría nombrar y separar *ad libitum*. 2. La concepción de la soberanía del legislador surgida en la revolución francesa, que llegó a afirmar que el juez es un mero aplicador de la ley y que, por ende, le está prohibido fiscalizar a los poderes Legislativo y Ejecutivo; surgió como consecuencia inevitable de la figura del Juez-Funcionario y su correlato: la carrera judicial. El juez es en nuestro sistema jurídico un licenciado en Derecho que aspira ascender dentro de un cuerpo de funcionarios y, por tanto, sensible a cuanto pueda suponer un obstáculo para la consecución de este objetivo, a la vez que está adscrito a una organización judicial donde prima la lógica burocrática.<sup>(2)</sup>

2 El esfuerzo, en América Latina, tendente a evitar en los nombramientos judiciales la discrecionalidad e ingerencia de los Poderes Legislativo y, fundamentalmente, Ejecutivo -dado el predominio del sistema presidencialista de gobierno- ha traído como consecuencia el reclamo institucional de la configuración de una carrera judicial. Sin embargo, el peligro que subyace en esta idea es la posible conformación de una carrera judicial fuertemente atada al vértice de las Cortes Supremas y concebida acriticamente como «cuadro administrativo burocrático», de suerte que se reconocería una excesiva importancia al principio jerárquico, lo cual vendría a

oscurecer la independencia judicial, de cada juez en su ejercicio jurisdiccional, otorgando a la cúpula judicial poderes de carácter informal notablemente efectivos y difícilmente controlables, por más formalizados que se encuentren sus marcos de actuación.<sup>(3)</sup>

Todo ello fuerza a proponer una necesaria ruptura con el modelo del juez-funcionario del clásico derecho euro-continental. La independencia judicial requiere, de un lado, propender a la necesaria unidad de la profesión jurídica y la consecuente incorporación de mecanismos colectivos de autoexigencia y autocontrol profesionales, y, de otro lado, reconocer que el juez en la solución jurídica de conflictos tiene que sustentarse en los valores superiores que informan el ordenamiento jurídico y adoptar una posición garantista en la defensa y reconocimiento de los derechos y libertades de la ciudadanía, así como asumir que las resoluciones -en cierto modo- desbordan el contexto del interés de la partes privadas y se proyectan a la comunidad. Ferrajoli destaca, en este orden de ideas, que «la Magistratura, solamente tiene razón de existir como poder distinto, autónomo e independiente de cualquier otro, en tanto sea órgano de tutela de los derechos y libertades de los ciudadanos frente al Estado y entre por este motivo en potencial conflicto con el poder ejecutivo ligándose directamente a la soberanía popular.<sup>(4)</sup>

3 La definición de carrera judicial más completa es la proporcionada por Santiago Sentís Melendo. Nos dice que la carrera judicial es el conjunto de personas, con formación profesional, que tienen a su cargo la función juzgadora, con carácter permanente y con derecho a ocupar distintos puestos, según su antigüedad, méritos o circunstancia, de acuerdo con lo que establezcan y regulen las disposiciones orgánicas. La carrera judicial, según el mismo autor, requiere un escalafón; está formada por etapas, por escalones, y por el derecho de recorrerlos y ascenderlos.<sup>(5)</sup>

---

César San Martín  
Castro

• Abogado  
• Miembro de la  
OFECOD  
• Catedrático de  
Derecho Penal y  
Procesal Penal de la  
Pontificia Universidad  
Católica del Perú

---

Por consiguiente, corresponde estudiar el acceso, selección y nombramiento, las escalas del cuerpo judicial, la formación de jueces, su régimen disciplinario, esto último enmarcado dentro de una institución más amplia: la responsabilidad judicial.

#### ACCESO A LA CARRERA JUDICIAL

4 Salvo la justicia de mínima cuantía, podemos denominar a la justicia de nuestro sistema latinoamericano como justicia técnica: los jueces son servidores públicos, forman un especial cuerpo de funcionarios del Estado, lo que origina, como ahora veremos, al proponerse un sistema de reclutamiento entre jóvenes licenciados en derecho, específicos problemas de selección y formación de los aspirantes a la judicatura, así como mecanismos de ascenso o de traslado, que pueden ser utilizados como premios y operar como una amenaza para la independencia de la Magistratura.<sup>(6)</sup>

5 La selección de los jueces, como postula Angela Ester Ledesma, implica escoger a un profesional del derecho utilizando algún criterio para ello, tales como: antecedentes (*curriculum vitae*), oposición, concurso, entrevista, etc.; y, la designación es el acto específico realizado con-

forme a un mecanismo establecido por la legislación positiva para hacer efectivo el propósito de la selección precedente, sea a cargo del ejecutivo, a propuesta de éste por el legislativo o por el Poder Judicial.<sup>(7)</sup>

Del conjunto de sistemas de selección y designación de jueces que se conocen, en América Latina, des-

contando a los integrantes de las Cortes Supremas, los cuales -en rigor- no pertenecen a la carrera judicial, tenemos aquellos que corresponden al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, a la Corte Suprema o a un órgano *Ad hoc*.

- 5.1 En la Argentina, a los jueces federales los nombra el Presidente de la República con acuerdo del Senado (art. 86.5 de la C.; D.L. N° 1285/58, art. 2). La selección es libre.
- 5.2 En el Brasil, los miembros del Tribunal Superior de Justicia son nombrados por el Presidente de la República, una vez apro-

bada la elección por el Senado. Existen dos limitaciones para la designación: a) un tercio de las vacantes deben ser cubiertas por magistrados de los Tribunales Regionales Federales, y un tercio entre magistrados de los Tribunales de Justicia, a propuesta en terna del propio Tribunal; b) un tercio, a partes iguales, entre abogados y miembros del Ministerio Público Federal, Estatal, del Distrito Federal y Territorios, alternadamente.

Los miembros de los Tribunales Regionales Federales son nombrados por el Presidente de la República entre profesionales preferentemente de la misma región, siendo: a) un quinto entre abogados con más de 10 años de actividad profesional efectiva y miembros del Ministerio Público Federal con más de 10 años de carrera; b) los demás, mediante ascenso de jueces federales con más de 5 años de ejercicio, por antigüedad y méritos alternadamente. Los miembros del Tribunal Superior de Trabajo son nombrados por el Presidente de la República, previa aprobación por el Senado Federal de los 27 Ministros, 11 deben ser designados entre jueces de carrera de la Magistratura de Trabajo, 3 entre abogados y 3 entre miembros del Ministerio Público Laboral. Para acceder a la justicia de primera instancia federal se requiere aprobar un concurso-oposición público, con participación del Colegio de Abogados en todas sus fases. El ascenso se verifica de modo alterno, por antigüedad y mérito, bajo cuatro previsiones: a) ascenso obligatorio del juez que figure por tres veces consecutivas o 5 alternas en lista de mérito; b) necesidad para el ascenso por mérito de dos años previos de ejercicio en el respectivo destino e integrar el juez la primera quinta parte de la lista de antigüedad de ésta, salvo que no haya quien acepte la plaza vacante con tales requisitos; c) valoración del mérito por los criterios de presteza y seguridad en el ejercicio del cargo y por la asistencia y aprovechamiento de cursos reconocidos de perfeccionamiento; y d) en la determinación de la antigüedad, el Tribunal solamente podrá rechazar al juez más antiguo por el voto de dos tercios de sus miembros, conforme al procedimiento establecido por el propio Tribunal.

El acceso a los Tribunales de segunda instancia se hace por antigüedad y mérito,

alternadamente, comprobados en el último destino o, en su caso, en el Tribunal de apelación, cuando se trate de ascenso para el Tribunal de Justicia (arts. 92, 104, 106 y 111 de la C.).-

- 5.3 En Bolivia, los Vocales de las Cortes Superiores son elegidos por la Cámara de Senadores a propuesta en terna de la Corte Suprema (art. 93 LOJ). Los Jueces de partido e instrucción ordinarios, de familia, de vigilancia y del trabajo son designados por la Sala Plena de la Corte Suprema, de las ternas que eleven las Cortes Superiores de Distrito (art. 53.4 LOJ). Para la conformación de las ternas es necesario que el candidato se encuentre inscrito en el escalafón judicial, salvo el que deba ingresar recién al servicio; allí debe aparecer sus datos personales, registros académicos y judiciales, así como los fallos emitidos, su estadística, las decisiones de la superioridad y las medidas disciplinarias impuestas, si las hubiera.
- 5.4 En Colombia, los jueces de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Juzgados (superiores, de circuito, de menores, de lo penal y municipales) son nombrados por la propia corporación judicial: la Corte Suprema para el caso de los Jueces de Tribunales Superiores y éstos últimos para el caso de los Juzgados. Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura elaborar las listas de candidatos para la designación de aquellos y enviarlas a la entidad correspondiente, a cuyo efecto se lleva a cabo un concurso de méritos (art. 256.2 de la Const.).<sup>(8)</sup>
- 5.5 En Costa Rica, según la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Corte Suprema reunida en Corte Plena elige a los integrantes de los Tribunales Superiores y a los Jueces y demás integrantes de la carrera judicial. Para este efecto se opta por dos sistemas de selección: la oposición y, en su defecto, el concurso de antecedentes. En lo que se refiere a los ascensos se respeta el escalafón.<sup>(9)</sup>
- 5.6 En Chile, según el art. 75 de la Constitución, los Ministros de la Corte de apelaciones serán designados por el Presidente de la República a propuesta en terna de la Corte Suprema. Los Jueces Letrados son designados, asimismo, por el Presidente de la República, pero a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respecti-

va. La terna debe incluir a tres profesionales y allí debe figurar el Juez Letrado en lo civil o criminal más antiguo de asiento de Corte o el Juez Letrado Civil o Criminal más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer y que figure en lista de méritos y exprese su interés en el cargo. La conformación de la terna se efectúa en orden de méritos.

El COT (arts. 279-285) regula la conformación de las ternas. Cuando el nombramiento es en propiedad y se trata de Ministros de Corte de Apelaciones y Jueces de Letras se abre concurso de méritos. No se presenta a concurso el funcionario que deba figurar en las presentaciones en razón de antigüedad. Para ser promovido se requiere que se tenga dos años o más de servicio en su grado, salvo que en la categoría inmediatamente inferior hubiere servido más de 5 años. Además, es necesario que en las calificaciones efectuadas por la Corte Suprema el Postulante no aparezca incurso en las listas 3 y 4, esto es, como funcionarios regulares o deficientes. Los funcionarios deben figurar en las ternas por orden estricto de antigüedad.

Para proveer el cargo de Ministro de Corte de Apelaciones la lista incorporará al Juez Letrado de asiento de Corte más antiguo, y con dos funcionarios de la segunda o tercera categorías (Ministros y Fiscales de Cortes de Apelación, Relatores y Secretarios de la Corte Suprema, jueces letrados de asiento de Corte y Relatores de Cortes de Apelaciones), o con dicho Juez y un funcionario de cualquiera de esas categorías y un abogado extraño a la Administración de justicia.

Para proveer el cargo de Juez Letrado de asiento de Corte y de Capital de Provincia la lista se integrará con el Juez Letrado más antiguo de la categoría inferior (en el último supuesto será el Juez letrado del Departamento) y con dos funcionarios de la misma categoría del cargo que se trata de proveer o de la inmediatamente inferior, elegidos por mérito.

En el supuesto del Juez Letrado de Departamento la terna se formará con el secretario más antiguo de la categoría inferior (de capital de provincia) y con dos funcionarios de aquella categoría o de la inmediatamente inferior, elegidos por mérito. En esta terna podrán figurar abogados.

- 5.7 En Ecuador corresponde a la Corte Supre-

ma el nombramiento de los Ministros de las Cortes Superiores (13.1 LOFJ) y a las Cortes Superiores el de jueces de lo penal, de lo civil, de trabajo, de tránsito y de inquilinato (art. 23.10 LOFJ). Para la provisión de cargos debe realizarse un concurso de oposición o de méritos (art. 159, 2° párrafo, LOFJ).

- 5.8 En El Salvador, la Corte Suprema es la encargada de nombrar a los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz (art. 182.9 de la C.). En la proposición de los candidatos interviene el Consejo Nacional de la Judicatura (art. 187 de la C.). El Consejo, una vez que la Corte Suprema le comunica la necesidad de nombrar jueces y magistrados, tiene 30 días de plazo para presentarle la propuesta de candidatos. Debe proponer, por lo menos, tres candidatos para cada cargo motivando concreta y objetivamente la selección, a cuyo efecto se lleva a cabo un concurso de oposición y méritos. Si la Corte Suprema estima que es necesario otros candidatos para hacer el nombramiento con mayor acierto, lo comunica al consejo para que dentro del plazo de 15 días presente una segunda propuesta. El nombramiento se hace entre todos los candidatos propuestos por el Consejo (art. 14 Ley del Consejo Nacional de la Judicatura; Decreto N° 348, 20 de octubre de 1989). Si el Consejo no presenta las propuestas dentro de los plazos indicados, la Corte Suprema hace el nombramiento, pudiendo tomar en cuenta propuestas anteriores (art. 15).-

5.9 En Guatemala, el Congreso de la República nombra a los magistrados de las Cortes de Apelaciones, del Tribunal Contencioso-Administrativo y del Tribunal de Cuentas. La Corte Suprema presenta una nómina al Congreso, que será de un número equivalente al doble de magistrados a elegir (art. 217 de la C.). Los jueces de la primera instancia, en cambio, son nombrados directamente por la Corte Suprema. Tanto para

el nombramiento como para la incorporación en una nómina a dirigirse al Congreso, los candidatos deben pasar por una oposición. Este método de selección, impuesto por el art. 209 de la Constitución, rige los ingresos, las promociones y los ascensos.

- 5.10 En Honduras, la Corte Suprema es la encargada de nombrar a los Magistrados de Cortes de Apelaciones, Jueces de Letras y Jueces de Paz (art. 319.9 de la C.). La Ley de Carrera Judicial, de 30 de junio de 1980, creó como órgano del Poder Judicial, la Comisión de Selección de Personal. Le compete la verificación de los concursos y exámenes que serán necesarios para proceder a la selección de candidatos a la carrera judicial, así como la elaboración de la lista correspondiente. La Comisión confecciona la lista de elegibles y las ternas para remitirlas a la Corte Suprema; la nómina incluye 3 candidatos. El principio de selección es pues, que todos los cargos comprendidos en el servicio regular deben adjudicarse en base a concurso para la calificación de méritos y comprobación de idoneidad.<sup>110)</sup>
- 5.11 En México, la Suprema Corte nombra a los magistrados de Circuito y a los jueces de distrito (art. 97, 1° párrafo, de la C.). La práctica constitucional ha impuesto un sistema de selección apoyado en elementos objetivos, pues se escoge a quien se haya distinguido en el campo de la administración de justicia, a quien haya mostrado elevados atributos de honorabilidad y conducta personal, y quien haya mantenido al corriente y dentro de los términos legales el despacho de los asuntos a su cuidado.<sup>111)</sup>
- 5.12 En Nicaragua, la Corte Suprema de Justicia, igualmente, nombra a los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones y a los Jueces de los Tribunales de la República (art. 164.5 de la C.). El mecanismo de selección está dejado en mano del legislador ordinario.

- 5.13 En Panamá, la Corte Suprema nombra a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, mientras que los Jueces de Circuito son nombrados por los Tribunales Superiores de su jurisdicción (art. 191 de la C.).

La Ley 29, de 25 de octubre de 1984, que es el Código Judicial, establece que para ocupar un cargo, ante una primera vacante se ascenderá al funcionario de categoría in-

El sistema de concurso de méritos está reemplazando al sistema de libre designación.

mediatamente anterior, de mayor antigüedad y de mejor hoja de servicio. Si se produjera una segunda vacante se someterá a concurso entre los aspirantes que ocupen un puesto inmediatamente inferior y los aspirantes extraños al Órgano Judicial que reúnan los requisitos exigidos por la ley y los reglamentos para el cargo. Estas reglas se aplicarán sucesivamente ante nuevas vacantes o nuevos cargos.<sup>(12)</sup>

- 5.14** En Paraguay, el Poder Ejecutivo designa a los miembros de los Tribunales Superiores, a los Jueces y demás Magistrados del Poder Judicial. Para estos nombramientos, el Presidente de la República requiere el acuerdo previo de la Corte Suprema (arts. 195 y 180.8 de la C.).
- 5.15** En Perú, el Presidente de la República nombra a los Vocales Superiores y a los Jueces de Primera Instancia y de Paz Letrado. Las propuestas para los nombramientos proceden del Consejo Nacional de la Magistratura en el caso de Vocales Superiores y del Consejo Distrital de la Magistratura para jueces de Primera Instancia y de Paz Letrado (arts. 245 y 247 de la C.). Según el D.Leg. N° 25 (Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura) quienes deseen postular a un cargo judicial vacante o creado y ser considerado candidatos, deben cumplir los requisitos que la Ley establece para esa plaza y presentar una solicitud. Los candidatos, una vez habilitados al examinarse la documentación presentada, se someten a un concurso de méritos y evaluación personal. El examen y evaluación curricular es privada, al candidato se le examina sobre temas jurídicos y, al final, se le califica considerándose sus méritos profesionales, su producción jurídica, los títulos y grados universitarios y el resultado del exámen. Por cada vacante, el Consejo, Nacional o Distrital, debe formar una terna de los 3 candidatos que han obtenido la más alta calificación. El Presidente de la República escoge libremente entre los que figuren en terna, al profesional que debe ocupar la vacante.<sup>(13)</sup> La Ley Orgánica del Poder Judicial (de 4 de Diciembre de 1991) ha estipulado tres presupuestos en orden al ingreso y al ascenso de los Jueces y Vocales: 1. Pueden ingresar a la carrera judicial en cualquiera de sus grados, los abogados que reúnan los requi-

sitos establecidos en la ley; para este efecto se toma en cuenta tres órdenes de postulantes: a) los integrantes de la propia carrera judicial; b) los abogados en ejercicio activo; y, c) los profesores universitarios que desempeñen cátedra en disciplina jurídica. 2. El ascenso es desde el cargo judicial en el que se desempeñó el postulante, al inmediato superior. 3. En las propuestas que eleve el Consejo de la Magistratura, por lo menos dos tercios deben ser de carrera, cuando ello sea posible por razones de concurso.

- 5.16** En República Dominicana, es atribución exclusiva del Senado elegir a los Jueces de los Tribunales de la República (art. 23.1 de la C.). El acceso a la carrera judicial es libre. Para la elección funciona una Comisión Asesora del senado, compuesta por personalidades del foro, que analiza el curriculum vitae y toda la documentación de los postulantes a fin de proponer al Senado el candidato que debe elegirse.<sup>(14)</sup>
- 5.17** En Venezuela, la designación de los jueces de los Tribunales Superiores Colegiados, los Jueces Superiores y de Primera Instancia de la Jurisdicción ordinaria y especial, de Instrucción, de Distritos y Departamentos, de Parroquia y Municipios, corresponde al Consejo de la Judicatura creado por el art. 217 de la Constitución. Según la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y su Reglamento (de fecha 26 de Agosto y 16 de Setiembre de 1969, y de 5 de octubre de 1973), le corresponde organizar y dirigir los concursos de oposición establecidos en la Ley. El Jurado para proveer los cargos de la segunda categoría (Jueces de Corte, Juzgados Superiores, etc.) está compuesto por dos magistrados de la Sala correspondiente de la Corte Suprema y un miembro del Consejo. En los demás casos los jueces inferiores, el Jurado está conformado por dos miembros del Consejo y un Juez Superior competente por la materia que designe el propio Consejo. El que obtenga mayor puntuación es designado Titular, los dos siguientes primero y segundo suplentes. Si en dos concursos la plaza no se cubre se designa un juez interino. El ascenso se produce por méritos acumulados y el tiempo de servicio en la categoría anterior, previa calificación de méritos; si no hay jueces con méritos suficientes para el as-

censo se convoca un concurso-oposición. La ley de carrera judicial, de 30 de diciembre de 1980, ha consolidado los alcances de la ley del Consejo de la Judicatura. En primer lugar, apunta que la provisión de los cargos judiciales está sujeta a régimen de concurso, de oposición o de credenciales, según las diferentes circunstancias de dicha provisión, acceso a la carrera, ascensos, traslados, etc. En segundo lugar, precisa que los Jurados han de estar integrados siempre por miembros del Consejo, acompañados, según la jerarquía del cargo a proveer, por magistrados de la Corte Suprema o por Jueces Superiores.<sup>15)</sup>

**5.18** En Uruguay, el nombramiento de los miembros de los Tribunales de Apelación y de los Jueces Letrados corresponde a la Suprema Corte de Justicia. Los requisitos son los siguientes: **1.** Magistrados de Tribunales de Apelación: a) aprobación previa de la Cámara de Senadores o, en su receso, de la Comisión Permanente; b) voto conforme de 3 jueces de la propia Suprema Corte para candidatos que pertenezcan a la Judicatura o al Ministerio Público; c) voto conforme de 4 jueces para candidatos que no pertenezcan al Poder Judicial o al Ministerio Público. **2.** Jueces Letrados. Se necesita, en cada caso, la mayoría absoluta del total de componentes de la Suprema Corte. Según el inc. 5° del art. 239 de la Constitución los nombramientos tienen carácter definitivo desde el momento en que se producen, cuando recaigan sobre ciudadanos que ya pertenecían a la judicatura con una antigüedad de dos años en destinos que deban ser desempeñados por abogados. Si los mismos funcionarios tienen menor antigüedad en sus respectivos cargos serán considerados con carácter de jueces letrados interinos, por un periodo de dos años, a contar desde la fecha del nombramiento; los ciudadanos que recién ingresen a la judicatura tienen el carácter de interinos por el mismo tiempo. Durante dicho periodo de interinato, la Suprema Corte puede removerlos por mayoría absoluta del total de sus miembros, vencido el cual el nombramiento se considera confirmado de pleno derecho.

Más allá de que, en rigor, podemos calificar el modelo uruguayo y el de numerosos países de América Latina, de «elección Libre por la Suprema Corte» y de que estimemos

que la opción más idónea dentro de la perspectiva de nuestro sistema jurídico sea como apunta Eduardo Couture- el de «provisión por concurso de méritos o de oposición», la designación de jueces y magistrados en ese país recae fundamentalmente en aquellos profesionales que tienen una «experiencia militante en la judicatura». El mismo autor nos dice que en Uruguay «se llega a la Corte Suprema luego de recorrer todo el escalafón judicial. Se hace un recorrido que comienza en el interior del país, normalmente desde los puntos más alejados de la Capital, acercándose paulatinamente a ésta».<sup>16)</sup>

**6** Como puede verse, hay una gran variedad en la forma de seleccionar a los jueces en América Latina.<sup>17)</sup>

Sin embargo, podemos sostener que el sistema de libre designación, aún vigente en algunos países, está siendo reemplazado progresivamente por un sistema de concurso de méritos o de oposición. Se pretende cumplir, por lo menos desde la legislación positiva, lo que se exige en los «Principios Básicos para la Independencia Judicatura», aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 29 de noviembre de 1985, en sus cláusulas décima y décima tercera; a saber: 10a) Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección garantiza que los jueces no sean nombrados por motivos indebidos. 13a) El sistema de ascenso de los jueces se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia.

En cuanto a la designación de jueces y Magistrados, la presencia de los poderes Ejecutivo y Legislativo aún sigue siendo muy importante, aunque la perspectiva normativa se va inclinando: primero, a imponer la mediación del Poder Judicial en la remisión de listas o ternas, para que los poderes políticos escogan entre ellas al candidato a ser nombrado; segundo, a encargar a la Corte Suprema o a la Corte de Apelaciones de la jurisdicción, el nombramiento de las personas para ocupar cargos judiciales, bajo pautas de un previo concurso de oposición o de méritos; y, tercero, a constituir consejos ad hoc, integrados orgánicamente al Poder Judicial o de carácter autónomo (órganos de relevancia constitu-

cional) de composición plural, para la designación de los jueces y Magistrados, previo concurso.

**7** Otro factor que determina el acceso a la carrera judicial es el referente a los requisitos para el cargo judicial y su período de duración. Como el modelo asumido en América Latina es el del Juez-Funcionario de corte napoleónico, el dato característico del modelo está configurado por un conjunto de requisitos muy similares que apuntan a la nacionalidad, al ejercicio de los derechos civiles y políticos, a la experiencia profesional, a la honorabilidad, a la edad y al periodo de jubilación forzosa. De igual modo, en lo atinente a la duración del cargo, las Constituciones precisan si es vitalicio o temporal.

**8** La duración del cargo judicial tiene dos grandes variables: **1.** Es vitalicia en Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador, Honduras, Panamá, Perú, Uruguay. México tiene un sistema intermedio con una mayor aproximación a lo vitalicio: el art. 97 de la Constitución prevé que un primer nombramiento es por un período de 4 años, al término del cual si el juez es reelegido o promovido a un cargo superior, adquiere en esa ocasión la inamovilidad mientras observe buena conducta. **2.** Es temporal en el resto de países. Así por ejemplo, en Bolivia es de seis años para los Vocales y de 4 años para los jueces de partido y de instrucción; en Guatemala es de cinco años, al igual que en Paraguay; en Venezuela es de nueve años; en Costa Rica es de cuatro años.

**9** Todas las Constituciones exigen como requisito para el cargo judicial ser nacionales de origen, salvo Costa Rica que reduce esa condición sólo para alcanzar la Presidencia de la Corte Suprema. Asimismo, todas las legislaciones imponen la condición de abogados a los postulantes a jueces de apelaciones y de primera instancia; exigencia que se obvia -en la mayoría de los casos- para la justicia de paz o de mínima cuantía. El ser ciudadano en ejercicio y ejercer sus derechos civiles, así como no haber sido sujeto de condena alguna, también constituyen requisitos comunes o generales para alcanzar un cargo judicial. También se prevé una larga lista de incompatibilidades, entre las que destaca no ser ministro de algún culto, no adolecer de una enfermedad o de un impedimento físico relevante, no encontrarse en estado de quiebra, no pertenecer a algún partido político y no tener

algún vínculo de parentesco cercano con otro Juez o Magistrado.

Los requisitos especiales en relación a cada cargo judicial varían en función a la edad requerida y a la experiencia profesional. Así tenemos:

- 9.1** En Argentina para ser Camarista se requiere ocho años de ejercicio profesional y tener 30 años de edad. Para ser Juez Nacional de primera instancia se requiere 4 años de ejercicio profesional y 25 años de edad. (arts. 5 y 6, Decreto-Ley N° 1285/58).
- 9.2** En Brasil para ser miembro del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Superior de Trabajo se requiere tener más de 35 años de edad y menos de 65 años. Para ser miembro de los Tribunales Regionales Federales o de los Tribunales Regionales Laborales se requiere tener más de 30 años de edad y menos de 65 años, así como contar con 10 años de experiencia profesional o en la magistratura o en el Ministerio Público. (arts. 104 y 111 de la C.).
- 9.3** En Bolivia para ser vocal de la Corte Superior se requiere tener más de 35 años de edad y haber ejercido la judicatura o la profesión de abogado por 10 años. Para ser Juez de Partido se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber desempeñado funciones judiciales o fiscales por 4 años o haber ejercido la abogacía durante 6 años. Para ser Juez de Instrucción se requiere ser ciudadano en ejercicio y experiencia como abogado por 4 años o como juez de provincia por dos años (arts. 92, 121 y 133 de la LOJ).
- 9.4** En Chile para ser miembro de la Corte de Apelaciones se requiere tener 32 años de edad, haber ejercido la profesión de abogado por 12 años, o servido por 6 años un Juzgado de Departamento, o por 4 uno de capital de provincia o por dos uno donde tenga su asiento una Corte de Apelaciones. Para ser Juez de Letras se requiere tener 25 años de edad, haber ejercido dos años de profesión para ser Juez de departamento, seis años para ser juez de capital de provincia y nueve años para ser juez de asiento de Corte (arts. 252 y 253 COT).
- 9.5** En Ecuador para ser Ministro de una Corte Superior se requiere tener 30 años de edad y ocho años de ejercicio como abogado o magistrado. Para ser Juez de lo Penal, de lo Civil y del Trabajo se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber ejercido la profesión

por 3 años mínimo. Para ser Juez de Inquilinato y de Tránsito el ejercicio profesional se reduce a dos años (arts. 22, 67, 72, 76, 80, 84 LOFJ).

- 9.6** En El Salvador, para ser Magistrado de las Cámaras de Segunda Instancia se requiere ser mayor de 35 años, haber servido en una judicatura de Primera Instancia durante seis años o ejercido la profesión de abogado por 8 años. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser ciudadano en ejercicio, con tres años en esa condición, y haber servido una judicatura de paz durante un año o haber ejercido la profesión de abogado por 2 años (arts. 177 y 179 de la C.).
- 9.7** En Guatemala, para ser Magistrado se requiere ser mayor de 35 años y haber sido Juez o ejercido la profesión de abogado por más de 5 años. Para ser Juez se requiere estar habilitado para el ejercicio de abogado y estar en el goce de sus derechos ciudadanos.<sup>(18)</sup>
- 9.8** En Perú, para ser Vocal de la Corte Superior se requiere ser mayor de 32 años y haber sido Juez Especializado o Mixto o Fiscal durante cinco años o haber ejercido

*En Perú existe un mecanismo excepcional de control de idoneidad de los jueces.*

la abogacía o desempeñado cátedra universitaria en disciplina jurídica, por un periodo no menor de 7 años. Para ser Juez Especializado o Mixto se requiere ser mayor de 28 años y haberse desempeñado como Juez de Paz Letrado durante más de dos años; o como Secretario o Relator de Sala o Fiscal Provincial Adjunto por más de 3 años, o haber ejercido la abogacía o desempeñado docen-

cia universitaria en materia jurídica por más de cinco años (arts. 182 y 183 de la LOPJ).

- 9.9** En República Dominicana para ser Juez de la Corte de Apelación se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber ejercido durante 4 años la profesión de abogado, o haber desempeñado por igual tiempo, las funciones de Juez de Primera Instancia o de Fiscal. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere, por el contrario, haber ejercido la profesión de abogado durante dos años o

haber desempeñado por igual tiempo las funciones de Juez de Paz o de Fiscalizador (arts. 69 y 74 de la C.).

- 9.10** En Uruguay, para ser miembro de un Tribunal de Apelaciones se requiere tener 35 años de edad y ser abogado con ocho años de antigüedad o haber ejercido con esa calidad la Judicatura o el Ministerio Público o Fiscal por espacio de seis años. Para ser Juez Letrado se requiere tener 25 años de edad y ser abogado con 4 años de antigüedad o haber pertenecido con esa calidad por espacio de dos años al Ministerio Público o Fiscal o a la Justicia de Paz (arts. 242 y 245 de la C.).

**10** La destitucionalización de la carrera judicial, tanto en los ordenamientos constitucionales de El Salvador, Colombia, Venezuela y Brasil, como en los diversos sistemas orgánicos, v.gr., Perú, Panamá, Ecuador, Honduras, Guatemala y Chile, trae consigo la determinación de una serie de derechos, deberes y prohibiciones propios de un régimen funcional. Cabe destacar primero: la prohibición a los integrantes de la carrera judicial de ejercer la abogacía, de dedicarse al comercio y de ejercer otro cargo público o privado, salvo la docencia universitaria y, en algunos países, la diplomacia ad hoc (Honduras y El Salvador); segundo: la prohibición de participar en actividades políticas partidarias y sindicales, e inclusive la de declararse en huelga y sindicalizarse, como son los casos de Perú (art. 243 de la C.) y Honduras (art. 311 de la C.); tercero: la garantía institucional de la inmunidad judicial, reconocida expresamente en Chile, Panamá, Nicaragua y Perú (arts. 78, 196, 162 y 194) de las respectivas Constituciones, salvo en el último país donde dicha garantía tiene origen de ley orgánica; y cuarto: la imposición de una serie de deberes en atención a la pronta y cumplida administración de justicia, el otorgamiento de una gama de poderes para el reordenamiento del proceso y el mantenimiento de la disciplina procesal, y el reconocimiento de un conjunto de derechos de carácter social, relacionados con las remuneraciones, la jubilación y la seguridad social en general.

**11** En corcondancia con la imposición de un conjunto de obligaciones a los jueces, radicadas en la pronta y cumplida administración de justicia, surge la necesidad de evaluar su desempeño funcional como una actividad permanente



encomendada, básicamente, a la Corte Suprema en cuanto que se reconoce a ésta funciones de gobierno interno y de superintendencia de las labores que involucran a la totalidad de los integrantes de la carrera judicial. Pieza importante de esta atribución es la elaboración del escalafón judicial, donde consta el íntegro de datos de un juez o magistrados, tales como su incorporación a la magistratura, sus calidades académicas, su producción judicial, sus sanciones disciplinarias de tenerlas, etcétera. Los llamados cuadros de méritos y de antigüedad, sirven para determinar tanto el status del juez o magistrado, que posibilitará -en su momento- un traslado o un ascenso, cuanto su permanencia en la carrera judicial.

Si bien prácticamente todos los países de América Latina, al institucionalizar la carrera judicial y desarrollar el estatuto orgánico de la judicatura regulan todo lo relacionado con el escalafón judicial (quién lo confecciona, bajo qué condiciones se diseña su contenido, y los recursos que corresponden al interesado para impugnar la decisión de la autoridad), en Chile y el Perú existen unos mecanismos excepcionales de control de idoneidad que, en su caso, conceden a la Corte Suprema la atribución de despedir a un juez. Veamos ambos casos:

En Chile, en primer lugar, los jueces de letras y los jueces de letras de menores elevan a la Corte de Apelaciones, antes del 1° de Diciembre de cada año, un informe con la apreciación que les merezcan los funcionarios de su dependencia, atendiendo a su eficiencia, celo y moralidad en el desempeño de su cargo y con las medidas disciplinarias que se les hubiere impuesto en el año. En segundo lugar, las Cortes de Apelaciones envían a la Corte Suprema en los últimos días de cada año, un informe confidencial con la apreciación que les merezcan los relatores y secretarios de las Cortes, los jueces de letras y de menores y los funcionarios auxiliares del respectivo territorio jurisdiccional, indicando además las medidas disciplinarias impuestas. En tercer lugar, el informe deberá referirse a las siguientes circunstancias: cumplimiento de los funcionarios objeto de los informes de sus obligaciones de residencia y asistencia, puntualidad o atraso en la atención de su despacho y en la dictación de sentencias; quejas y recursos de amparo que se hubieren aceptado contra sus resoluciones; medidas disciplinarias de que hubiere sido objeto; forma cómo atiende al público que acude a sus oficios; forma cómo ejerce sus funciones de con-

trol o fiscalización sobre sus subordinados y respecto de las que le corresponden sobre la Policía, en especial en los casos de tortura. En cuarto lugar, antes de enviarse el informe, se pone en conocimiento de todos los funcionarios respectivos las partes que le conciernen a fin de que dentro de un plazo de 10 días formulen por escrito las rectificaciones de hecho y descargos que estimen necesarios.

Las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, en relación a los informes elevados, efectuarán una calificación general de los funcionarios judiciales que les respecta, con el objeto de formar cuatro listas. En el número uno figuran los funcionarios sobresalientes, en el número dos los funcionarios satisfactorios, en el número tres los funcionarios regulares, en el número cuatro los funcionarios deficientes. En la primera lista se coloca a los funcionarios que además de tener moralidad intachable, reúnen cualidades sobresalientes de criterio y preparación jurídica, vocación profesional, laboriosidad, eficiencia y celo en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones. En la segunda lista se incluye a los funcionarios moralmente intachables, que cumplan satisfactoriamente sus deberes y obligaciones de su cargo y sean eficientes y celosos en su desempeño. En la tercera lista se incluye a los funcionarios que no posean los requisitos para figurar en la segunda lista, que tengan moralidad intachable y cuyo desempeño funcional sea solamente regular, y a los que en los meses que precedan a la calificación, hubieren sido objeto de algunas de las medidas disciplinarias de censura por escrito, pago de costas o multa. En la cuarta lista se coloca a los funcionarios que no posean los requisitos para figurar en la lista número tres, a los funcionarios deficientes, a los que hubieren infringido alguna prohibición legal, a los que por dos años consecutivos hubieren figurado en la lista tres y a los que en los meses previos a la calificación hayan sido objeto de la medida disciplinaria de suspensión de sus funciones.

Los funcionarios calificados en la cuarta lista quedan removidos de sus cargos. Asimismo, los funcionarios que por dos años consecutivos fueron calificados en la tercera lista tendrán que renunciar al cargo; será una renuncia no voluntaria y da derecho al afectado para acogerse a la jubilación, siempre que acredite a lo menos, 20 años de servicios computables. (arts. 273-278 bis COT).

En Perú quinquenalmente se realiza una eva-

luación de la conducta e idoneidad de todos los magistrados y auxiliares jurisdiccionales, a través de Comisiones Evaluadoras, designadas para tal efecto, las que oyen a los evaluados en las entrevistas correspondientes, procesan los informes de los Colegios y Asociaciones de Abogados y analizan los antecedentes que hayan acumulado sobre su conducta funcional, producción jurisdiccional y méritos. Las Comisiones de Evaluación son nombrados por la Sala Plena de la Corte Suprema y recaen en los propios Vocales Supremos. A dichas Comisiones se integran, con voz y voto, dos delegados del Consejo Nacional de la Magistratura, cargo que no recae en delegados del Poder Judicial. Corresponde al Consejo de Gobierno del Poder Judicial reglamentar el proceso de evaluación; para cada proceso se elabora un Reglamento específico, que debe publicarse tres meses antes del inicio del mismo. Si del resultado de la evaluación aparece que alguno de los evaluados ha devenido en inidóneo para el ejercicio de sus funciones, la Sala Plena de la Corte Suprema puede acordar, inclusive, su separación del cargo.

Este proceso de evaluación también comprende a la propia Corte Suprema. El Senado de la República, órgano del Poder Legislativo, evalúa a cada Vocal Supremo cada siete años de ejercicio titular del cargo. Las normas son análogas a las anteriores y la separación puede acordarse con el voto conforme de la mitad más uno de sus miembros.

Esta última disposición (art. 80.14 de la LOPJ), en lo atinente a la intervención del Consejo Nacional de la Magistratura y del Senado, obviamente colisiona con los principios de independencia judicial y exclusivo poder disciplinario y de gobierno autónomo que según la Constitución, en sus arts. 242 y 248, ostenta el Poder Judicial. La Sala Plena, en el curso del presente año, había acordado interponer acción de inconstitucionalidad contra ese dispositivo, amparándose en la violación de las normas antes citadas, lo cual no pudo concretarse por la interrupción del orden constitucional.

**12** La mayoría de las organizaciones judiciales de América Latina reconocen que los jueces y magistrados pueden ser nombrados con calidad de propietarios o titulares o de suplentes; algunas otras, incorporan el supuesto de los interinos o provisionales. Esto se debe a que el plantel judicial no se da abasto para cubrir las necesidades de justicia de una sociedad ya que es indis-

pensable prever mecanismos de reemplazo para cubrir ausencias o vacancias debidas a vacaciones, licencias, suspensiones, destituciones o ascensos de jueces y magistrados. En todo ello, además, va reconocida la colaboración que los Colegios Profesionales prestan a la administración de justicia, al proveer a sus miembros como suplentes o conjuces en casos puntuales o por periodos determinados, siempre limitados en el tiempo.

En la Argentina, por ejemplo, se prevé la intervención de conjuces, escogidos por el propio Poder Judicial, para suplir a los jueces de cualquier instancia (Ley N° 4055, art. 21; Ley N° 1285/58, art. 22).

En Brasil el cargo inicial de la carrera judicial, al que se incorpora el postulante por un concurso-oposición público, es el de juez suplente.

En Bolivia se reconoce la institución de los conjuces, como suplentes para cubrir las ausencias de jueces y Magistrados; son designados por el propio Poder Judicial. Igualmente, se contempla la figura de las suplencias en los casos de excusa, recusación u otro impedimento de los jueces de primera instancia y de instrucción (LOJ, arts. 78 y ss.).

En Colombia los conjuces, que tienen los mismos requisitos que para ser titulares, y son elegidos por éstos y los reemplazan por sorteo cuando haya impedimento para su actuación en determinado negocio o empate de votos.

En Costa Rica la Asamblea Legislativa nombra no menos de 25 Magistrados suplentes para la Corte Suprema escogidos entre la nómina de 50 candidatos que le presentará aquélla. Las faltas temporales de los Magistrados son llenadas por sorteo que hace el Tribunal Supremo entre los Magistrados suplentes. Si vaca un puesto de Magistrado suplente, la elección recae en uno de los dos candidatos que propone la Corte Suprema. (art 164 de la C.).

En Chile los jueces pueden ser nombrados con calidad de propietarios, de interinos o de suplentes. Es propietario el que es nombrado por el Presidente de la República para ocupar perpetuamente una plaza vacante. Es interino el que es nombrado simplemente para que sirva una plaza vacante mientras se procede a nombrar al propietario. Es suplente el que es nombrado para que desempeñe una plaza que no ha vacado, pero que no puede ser servida por el propietario en razón de hallarse suspendido o impedido. En los dos últimos supuestos el nombramiento compete al propio Poder Judicial. Las vacantes sólo

pueden ser servidas interinamente por no más de 4 meses (arts. 244-246 COT).

En Ecuador todos los jueces y magistrados tienen su respectivo conjuer o su suplente. Terminado el período para el que los titulares fueron elegidos, continúan desempeñando el cargo hasta ser legalmente reemplazados. En caso de producirse vacancia durante el período, el nombrado como reemplazo ejerce el cargo hasta la terminación del período. Los conjueres son nombrados por la Corte Suprema para el caso de Magistrados Supremos y por las Cortes Superiores tratándose de Magistrados de ese nivel y jueces de lo penal, de lo civil, del trabajo, de tránsito y de inquilinato. Producida una vacante, ésta es cubierta por un interino nombrado por los Tribunales hasta que el Congreso nombre el titular (art. 101 de la C. y arts. 23.10 y 173 LOFJ).

En El Salvador la Corte Suprema tiene igual número de magistrados propietarios y suplentes; ambos son elegidos por la Asamblea Legislativa por un período de cinco años. Cuando los suplentes sustituyan a los propietarios no pueden ejercer la abogacía ni desempeñar empleos o cargos de los otros órganos, salvo que hubieren sido llamados para conocer exclusivamente en uno o varios asuntos determinados. Los suplentes intervienen en los casos de licencia, vacancia, discordia, recusación, impedimento o excusa, o al darse cualquier otra circunstancia en que un Magistrado Propietario estuviere inhabilitado para integrar una Sala Jurisdiccional. Los Conjueres intervienen en defecto de los Suplentes para un caso concreto. Cada una de las cámaras de Segunda Instancia tiene dos suplentes, nombrados por la Corte Suprema; de igual manera, la figura del Suplente en número similar a los jueces propietarios y del Conjuer intervienen a nivel de primer instancia, bajo los mismos supuestos arriba indicados (arts. 11,12,23,32 y 33 LOJ).

En Guatemala los magistrados suplentes de la Corte Suprema, de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados, son electos en la misma forma que los titulares y de la misma nómina (art. 222 de la C.).

En México junto a los Magistrados numerarios se nombran a supernumerarios, correspondiéndoles reemplazar o suplir a los numerarios cuando corresponda. Estos magistrados también tienen encomendado auxiliar las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración

de justicia sea pronta y expedita (arts. 94 y 97 de la C.).

En Panamá el art. 185 de la Constitución estatuye que en la Corte Suprema cada magistrado titular tendrá un suplente, nombrado para el mismo período, quien lo reemplazará en sus ausencias. Si el cargo vaca de modo absoluto corresponde nombrar a un titular por el resto de un período.

En Perú, aparte de los Vocales y Jueces Titulares, existen los supernumerarios, los provisionales y los suplentes. Los primeros existen a nivel de primera y segunda instancia, son nombrados en la misma forma que los titulares, pertenecen a la carrera judicial y les corresponde reemplazar a los jueces y vocales que ocupen un Juzgado o una Sala cuando éstos se encuentren impedidos o estén ausentes por razón de licencia, medida disciplinaria, cese o jubilación. Para que en las Cortes Superiores se nombren supernumerarios se requieren que existan más de 6 Salas Jurisdiccionales y a razón de un supernumerario por cada 6 Salas adicionales. En defecto de ellos, intervienen los Provisionales, que son magistrados o jueces de carrera que ocupan la categoría inmediatamente anterior y que desempeñan el cargo por razón de estricta antigüedad, siempre que la ausencia supere los 60 días. Los Suplentes, que son nombrados para segunda y primera instancia por la Sala Plena de las respectivas Cortes Superiores y en un número no mayor de 30% de los titulares, intervienen cuando no es posible que los supernumerarios o provisionales puedan cubrir las ausencias o cuando éstas no superen los dos meses (arts. 38 y 238-241 de la LOPJ).

En Venezuela las faltas absolutas, temporales y accidentales de los jueces y magistrados se cubren por los Suplentes y en defecto de éstos por los Conjueres. Los suplentes son nombrados por las Cortes y ocupan las vacantes en orden a la lista de su elección; de igual modo, se procede con los Conjueres (arts. 59-69 LOPJ).

#### **FORMACIÓN: LA ESCUELA JUDICIAL**

**13** Dentro del modelo funcional de la judicatura latinoamericana la formación profesional de los futuros integrantes de la carrera judicial y de aquéllos que ya están incorporados a ella es visto como un sistema complementario necesario para establecer un régimen menos discrecional y más justo en los procesos de designación en la judicatura<sup>19)</sup>. No es extraño, por consiguiente, que en el Seminario de Costa Rica sobre Inde-

pendencia de Jueces y Abogados, celebrado el 20-25 de Abril de 1986, y que comprendía todo Centro-América y República Dominicana, se sostenga lo siguiente: «1° Se recomienda la creación de una Escuela de la Judicatura dentro del Poder Judicial para la formación y capacitación adecuada de los jueces y de todo el personal subalterno. 2° El Juez debe tener una formación profesional especializada»<sup>(20)</sup>. La necesidad de un profesionalización específica en la Administración de Justicia parte; primero, de reconocer las limitaciones de la formación universitaria; segundo, de admitir que la función de Juez o Fiscal requiere de unas destrezas que pueden ser enseñadas y deben ser estudiadas; tercero, de no olvidar que el mundo de lo jurídico está en constante movimiento y, por ende, que resulta necesario implementar programas de capacitación actualizada para todos los jueces y magistrados; cuarto, de tener la convicción de que la única forma de tener un Poder Judicial fuerte y preparado para realizar el papel que está llamado a desempeñar es a través de la calidad y permanente renovación intelectual de sus integrantes.<sup>(21)</sup>

14 Como hemos visto en el punto anterior, en América Latina se combinan de un modo más o menos claro los tres sistemas distintos de selección de los jueces a que hace referencia Francesca Molinari; esto es: a) selección entre juristas jóvenes que hayan terminado los cursos universitarios de Derecho; b) selección entre abogados que hayan ejercido su actividad profesional un número determinado de años; y, c) selección entre juristas de cualquier categoría -no específicamente abogado- con antigüedad en la profesión<sup>(22)</sup>. Si bien es cierto, la opción preferente se sitúa en el primer nivel, vista la división existente entre las profesiones jurídicas -muy propio del sistema romano canónico- la implementación, en un primer nivel, de cursos de formación y capacitación y, en un segundo nivel, de una escuela judicial independiente de las facultades de derecho que desarrolle programas formales de formación judicial, es un fenómeno relativamente reciente y no extendido en toda la región. Siguiendo el ejemplo Español y Francés se han creado centros de formación judicial en Costa Rica (1981), Venezuela (1980), México (1978),

Chile (1979), Perú (1991), Colombia y El Salvador (1991), y algunas Provincias Argentinas (Salta, San Luis y Córdoba, 1986/1987).

15 En Costa Rica la Escuela Judicial fue creada en 1964. Su objetivo inicial fue la organización de cursos para secretarios y personal subalterno, ampliándolos después a los jueces. La formación dispensada fue informal, bajo la supervisión de la Corte Suprema<sup>(23)</sup>. Por ley N° 6.593, de 6 de Agosto de 1981, se formalizó su creación; su labor se centró en la formación y capacitación de los servidores del Poder Judicial y se extendió a la evaluación de consultas y a la edición de publicaciones judiciales. La escuela consta de 4 secciones: la de Investigaciones, la de Capacitación y adiestramiento del personal subalterno y funcionarios de la Administración de Justicia; la de Capacitación y adiestramiento de personal del Organismo de Investigación Judicial; y la Sección de Tutorías.<sup>(24)</sup>

En Venezuela la Escuela de la Judicatura fue creada por el art. 68 de la Ley de la Carrera Judicial de 30 de Diciembre de 1980. El objetivo de esta institución es lograr la mejor capacitación teórica y práctica tanto de los aspirantes a ingresar a la carrera judicial como de los jueces en el ejercicio de sus funciones. Cabe resaltar que los candidatos a la Escuela (aproximadamente un 40%) deben pasar un examen ante tres magistrados del Consejo de la Judicatura; que, una vez admitidos, deben completar un curso básico de un año, a razón de 3 horas diarias durante cuatro días a la semana; que la graduación del curso básico, que es seguido por el 25% de los candidatos, es un requisito para ocupar una vacante judicial.<sup>(25)</sup>

En la Argentina no existe escuela judicial a nivel federal ni, propiamente, carrera judicial. Empero, diversas Provincias han creado centros de formación de jueces. El art. 152 in fine de la Constitución de Salta (1986) estipula que la ley instrumenta y garantiza la capacitación de los miembros del Poder Judicial y la carrera judicial. El art. 214.11 de la Constitución de San Luis (1986) establece como atribución del Superior Tribunal organizar la escuela de especialización y capacitación para magistrados, nombrando el personal de la misma. El art. 166.3 de la Constitución de Córdoba (1987) atribuye al

En Latinoamérica se combinan los tres distintos sistemas de selección de jueces.

Tribunal Superior la creación de la escuela de especialización y capacitación para magistrados y empleados, con reglamentación de su funcionamiento. Similares instituciones han sido creadas en Santa Fe (Ley N°8525 y Decreto 457/80) y Entre Ríos (Decreto 1576/70).<sup>(26)</sup>

En El Salvador, al amparo de lo dispuesto por el art. 74 de la Ley de la Carrera Judicial, la Corte Suprema por medio del Acuerdo Número 51 de 5 de febrero de 1991 creó la Escuela Judicial «Dr. Arturo Zeledón Castrillo», reglamentada por el Acuerdo Número 52 de 7 de Febrero de ese año. Dicha escuela tiene por objetivo primordial la capacitación teórica y práctica de los miembros que integran la Carrera Judicial y de aquellos que pretenden ingresar a la misma (art. 2, Reglamento); su Dirección está a cargo de un Consejo Directivo de siete miembros, nombrados por la Corte Suprema y presidido por un Magistrado de ese Tribunal (art. 4); los alumnos que pueden ser los jueces titulares o suplentes, los aspirantes a la carrera judicial y demás empleados y funcionarios judiciales, están obligados a asistir a los cursos y eventos desarrollados y a aprobarlos (arts. 19 y 20). Los cursos de naturaleza teórica y práctica se desarrollan en tres niveles: básicos, de ingreso a la carrera judicial; de actualización para funcionarios y empleados judiciales; y, avanzados (art. 26). El curso básico comprende nueve temas, tales como organización de tribunales, derecho orgánico judicial, derecho procesal constitucional, derecho internacional de los derechos humanos, axiología jurídica, ética profesional, informática jurídica, apreciación de la prueba (art. 31). Los cursos judiciales avanzados desarrollan temas especiales de Derecho Penal, Civil, Mercantil, Agrario, Procesal, Medicina legal, Criminología, etcétera (art. 32). En relación a los aspirantes a la Carrera Judicial, éstos se presentan al anunciarse el inicio del primer curso acompañando una certificación de sus notas universitarias, de suerte que quienes tengan mejores calificaciones son admitidos a la Escuela (arts. 33-35). Los que hayan recibido y aprobado los cursos quedarán obligados, durante dos años, a desempeñar los cargos que le señale la Corte Suprema y tendrán la posibilidad de ser llamados a ingresar a la Carrera Judicial, si el Consejo Nacional de la Judicatura lo incluye en las ternas que este organismo debe proponer al presentarse vacantes (art. 37).

En Perú la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Legislativo N°767, de 4 de Diciembre

de 1991, creó dos órganos académicos de apoyo: el Centro de Investigaciones Judiciales y la Academia de la Magistratura, ambos dependientes del Consejo de Gobierno del Poder Judicial, a quien le corresponde dictar sus Estatutos y Reglamentos de Organización y Funciones, y asegurar los recursos necesarios para su funcionamiento (art. 107). El Centro de Investigaciones Judiciales se encarga en forma permanente de la investigación y estudio de la realidad socio-jurídica del país así como de la problemática judicial; tiene como objetivo proponer la reforma judicial permanente, el registro sistemático de la jurisprudencia y el movimiento estadístico del servicio judicial (art. 108). La Academia de la Magistratura está encargada de desarrollar un sistema integral y continuo de capacitación, perfeccionamiento y especialización de los magistrados auxiliares de justicia y auxiliares administrativos.

Este modelo de la Academia de la Magistratura fue sustancialmente modificado por el D. Ley N°25726, de 17 de Setiembre de 1992, que creó la Academia de Altos Estudios en Administración de Justicia. Este organismo, integrante del Ministerio de Justicia, a semejanza del centro de Estudios Judiciales Español y de la Escuela Judicial Colombiana está integrado al Ministerio de Justicia. Corresponde desarrollar: a) estudios superiores de post-grado académico, a través de dos programas, uno de especialización judicial y otro de especialización del Ministerio Público; y, b) estudios de segunda y ulterior especialización profesional para los titulados, Magistrados o Fiscales, como requisito para ascender a la instancia superior.

Asimismo, siguiendo la perspectiva española, las oposiciones se realizan no para ocupar un cargo judicial sino para acceder al Centro de Altos Estudios en Administración de Justicia. Para ser incorporados a la Carrera Judicial o para ascender se requiere aprobar los cursos. La cobertura de los cargos judiciales se realizan con los titulados por estricto orden de méritos académicos (art. 11). El primer curso conduce al grado de Maestro y tiene una duración obligatoria de 4 semestres: los dos primeros de capacitación doctrinaria en Derecho Comparado y en la especialidad a optar (civil, penal, constitucional, menores, etc.); y, los restantes de práctica forense en el Poder Judicial y en el Ministerio Público, en sus diferentes instancias. El segundo curso de segunda especialización está dirigido a los titulados o Maestros, que postulen a un ascenso

en sus respectivas carreras; dura un año y se centra en prácticas forenses desarrolladas en numerosos centros de investigación y laboratorios de organismos técnicos del Estado. El tercer curso, de ulterior especialización, dura nueve meses y tiene la misma óptica que el anterior.

### RESPONSABILIDAD JUDICIAL

16 La responsabilidad judicial, o mejor dicho, de los jueces en el ejercicio de su función jurisdiccional, constituye una pieza central de una justicia funcional. Para un juez, apunta Peces Morate, tiene indudable importancia la exigencia de responsabilidades penal, civil y disciplinaria, como consecuencia de su pertenencia a una organización y de su singular status profesional.<sup>(27)</sup>

Contemporáneamente existe consenso de reconocer dos tipos de responsabilidad vinculadas con la función judicial. La primera está referida a las responsabilidades personales del juez y está radicada en conductas cometidas dolosa o culposamente que produzcan perjuicios a los justiciables y los particulares. La segunda está circunscrita a la responsabilidad objetiva del Estado por errores judiciales o funcionamiento anormal de la Administración de Justicia que causen, también, un perjuicio a los ciudadanos. Está última, enfatizan Andrés y Movilla, cierra el abanico de instrumentos protectores para reparar perjuicios causados al ciudadano como

consecuencia de la actuación de los poderes públicos; y, es congruente con el principio de restricción de arbitrariedad de los poderes públicos, con la seguridad jurídica y con la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley.<sup>(28)</sup>

La responsabilidad judicial es pieza central en una justicia funcional.

17 La responsabilidad civil del Estado no está constitucionalizada en los Países de América Latina, salvo algunos su-

puestos relativos al error judicial. Así tenemos, por ejemplo, el art. 233 incisos 5 y 16 de la Constitución Peruana que prescriben como una garantía de la administración de justicia la indemnización por el Estado de los errores judiciales y de las detenciones arbitrarias. Esta disposición ha sido desarrollada por la Ley N°24973, de 24 de diciembre de 1988, que en sus

arts. 2 y 3 precisa los supuestos de error judicial y detención arbitraria, y en el art. 8 crea el Fondo Nacional Indemnizatorio de Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias, encargado del pago de las indemnizaciones correspondientes. Por lo demás, esta circunstancia de vacío constitucional no obsta a que por ley ordinaria u orgánica, en su caso, se puedan desarrollar causales de responsabilidad económica del Estado. Los Códigos de Procedimientos Penales, de hecho, al abordar el recurso de revisión diseñan algunos mecanismos de indemnización para quien fue víctima de un error judicial; de igual manera, determinados Códigos Civiles al regular al acto ilícito no necesariamente prohíben o impiden acciones contra el Estado por deficiente funcionamiento de sus instituciones judiciales; también pueden hacerlo las leyes de procedimiento contencioso-administrativo, incorporando mecanismos procesales para viabilizar este principio y reconociendo la obligación del Estado de reparar perjuicios ocasionados a los ciudadanos en el diario quehacer judicial.

18 La responsabilidad civil de los jueces en América Latina está reconocida en la legislación positiva, aunque con algunas limitaciones materiales, que tienen su precedente en el derecho Español<sup>(29)</sup>. En el derecho Colombiano, por ejemplo, existe una norma de delimitación de responsabilidad civil de los jueces: el art. 40 del Código de Procedimiento Civil de 1970. Dicha norma establece 3 causales de responsabilidad civil: 1a) cuando los jueces procedan con dolo, fraude y abuso de autoridad. 2a) cuando omitan o retarden injustificadamente una providencia o el correspondiente proyecto, lo que también da lugar a responsabilidad administrativa según el art. 95.1 del Decreto N°250, de 18 de febrero de 1970 (Estatuto de la Carrera Judicial y del Ministerio Público). 3a) cuando obren con error inexcusable, salvo que hubiera podido evitarse el perjuicio en el empleo de recurso que la parte dejó de interponer; los «errores», en cuanto falta de conocimiento o conocimiento falso, pueden ser de hecho y de derecho, y deben ser de tal entidad que resulte absurdo para cualquier juez de mediana preparación.

Aparte de ese país, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de México de 29 de Agosto de 1932, en sus arts. 728 a 737, destaca la responsabilidad judicial si se incurrió en negligencia o ignorancia inexclusables. El Código de Procedimiento Civil de Venezuela

prevé supuestos de semejante inspiración hispana. Así: a) el art. 831 prescribe que la falta debe provenir de ignorancia o negligencia inexcusables, sin dolo; y b) el art. 832 dice que se tendrá siempre por inexcusable la negligencia o la ignorancia, cuando, aún sin intención, se hubiere dictado providencia manifiestamente contraria a la ley expresa, o se hubiera faltado a algún trámite o solemnidad que la ley misma mande observar bajo pena de nulidad. Bajo estos mismos parámetros materiales está regulada la responsabilidad civil en Costa Rica, en los arts. 224 a 229 de la LOPJ y los arts. 975 a 980 del Código de Procedimientos Civiles.

En el Perú la responsabilidad civil de los jueces está contemplada en la ley N°24979, del 3 de enero de 1989. Existen varios límites materiales: a) los jueces son civilmente responsables cuando en el ejercicio de sus funciones, actuando con dolo, culpa, negligencia o ignorancia inexcusables, tramitan las acciones puestas en su conocimiento o emiten resoluciones, contraviendo las garantías constitucionales y legales de la administración de justicia (art. 2°); b) el plazo para interponer la demanda será dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que quedó firme la resolución que ocasionó el daño, o que éste fue conocido por el afectado y si no participó directamente (art. 4°); c) no hay lugar a responsabilidad civil en tres supuestos: 1. Si el interesado no hizo uso de los recursos impugnatorios contra la resolución que causó estado, 2. Contra las resoluciones recaídas en las acciones de Habeas Corpus y Amparo, y 3. contra las resoluciones expedidas en vía de casación (art. 6°).

El común denominador del procedimiento de responsabilidad civil en América Latina es primero en cuanto a la competencia, que son tramitados y resueltos por un juez de superior jerarquía al emplazado, y, segundo, que por lo general son procedimientos sumarios. Igualmente, sobre este fenómeno de la responsabilidad civil, es justo afirmar que su existencia se encuentra en la Ley pero no en la práctica; son disposiciones inútiles al no tener vigencia real.<sup>(30)</sup>

**19** Los jueces, igualmente, según enfatiza Almagro Nosete, están sujetos a responsabilidad por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones. Según tradición inveterada estos delitos -con independencia del cohecho y otros específicos de todos los funcionarios públicos- se vinculan al concepto de prevaricación, que, como su origen etimológico revela (andar torcido),

significa exactamente lo contrario de lo que el justiciable espera de la rectitud del juez. Afectan también a la denegación de la justicia.<sup>(31)</sup>

En América Latina, a partir del sistema presidencialista asumido en sus regímenes políticos, tratándose de Magistrados del máximo Tribunal de Justicia, y por delitos funcionales, es necesario un previo procedimiento parlamentario de definición de responsabilidad política, para luego imponer la sanción en sede judicial. En lo atinente a jueces de otras instancias, sin perjuicio de fijar las competencias en tribunales integrados por magistrados de mayor jerarquía a la del implicado, no existen mayores diferencias con lo diferentes supuestos del procesamiento penal de un ciudadano cualquiera.

Cabe destacar el caso argentino, que sigue muy de cerca el modelo norteamericano, puesto que a todos los jueces federales, de segunda y de primera instancia, corresponde un juicio político previo (art.45 de la C.).

**20** La responsabilidad disciplinaria, es en rigor, una garantía que permite asegurar por un lado la correcta observancia del principio de independencia judicial y por otro lado, los límites con los que positivamente se contornea la posición del juez. Cuando éste en su actuación funcional no se somete al ordenamiento jurídico o no ejerce correctamente sus funciones tutelares, transgrede la independencia judicial y, por consiguiente, incurre en responsabilidad.<sup>(32)</sup>

Los jueces tienen la obligación de rendir cuentas por fallas, errores o mala conducta. Al respecto se han articulado, según postula Capelleti, tres modelos: 1. el represivo o de dependencia, que ubica el poder de controlar la conducta judicial en las otras ramas del gobierno. 2. el autónomo corporativista, que asigna este papel al Poder judicial. 3. el orientado hacia el usuario, que es una combinación de los otros dos.<sup>(33)</sup>

El control disciplinario existente en Argentina y México está orientado hacia el primer modelo. En efecto, en la Argentina compete al Congreso exigir responsabilidad a los jueces federales por mal desempeño funcional o por delitos funcionales; el Senado, pues, destituye a los jueces que incurren en una grave irregularidad funcional (arts. 45, 51 y 52 de la C.). Sin embargo, cuando se trata de infracciones menores el propio Poder Judicial impone medidas disciplinarias. Así, por ejemplo, el inc. 4° del art. 11 de la Ley 4055 atribuye a la Corte Suprema la potestad de imponer a los miembros de las Cámaras y demás

jueces diversas sanciones que van desde las prevenciones hasta los apercibimientos y multas, por falta de consideración y respeto debidos a la Corte, por actos ofensivos al decoro de la administración de justicia, o por falta o negligencia en el cumplimiento de su deber.

En México corresponde al Presidente de la República pedir ante la Cámara de Diputados la destitución por mala conducta de los jueces federales. Si la Cámara de Diputados, primero, y la de Senadores, después, declaran por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado queda privado de su puesto. El Presidente de la República, antes de pedir a las Cámaras la destitución de algún funcionario judicial, oír a éste, en lo privado, a efecto de poder apreciar en conciencia la justificación de tal solicitud (art. 111 de la C.).

En Ecuador, por imperio del art. 108 constitucional, la Corte Suprema debe informar anualmente por escrito al Congreso sobre sus labores y programas. Paralelamente, según el art. 206 de la LOFJ, el Ministro de Gobierno y Justicia, tendrá la supervisión de la Función Jurisdiccional y pedirá a la autoridad o corporación respectivas, la sanción incluyendo remoción o cancelación de los Ministros de la Corte Suprema y Superiores, jueces y demás funcionarios, acompañando los documentos de la queja. Corresponde al Congreso la destitución de los Jueces Supremos y a éstos y a los Jueces de la Corte Superior el poder disciplinario respecto a sus subalternos (arts. 13.1 y 23.10 LOFJ).

Los jueces  
tienen la  
obligación de  
rendir cuentas  
por fallos,  
errores  
o mala  
conducta.

En República Dominicana el poder disciplinario está compartido entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial. El poder de remoción del Congreso no afecta la superintendencia disciplinaria de la Corte Suprema (art. 23.5 de la C.).

El modelo autónomo corporativista rige en la mayoría de los países Latinoamericanos, descontando, claro está, el procedimiento del impeachment presidencialista para los Jueces de la Corte Suprema. En virtud de este modelo los jueces están sujetos a la disciplina interna de la Corte Suprema. Este es el caso de Costa Rica,

Guatemala, Brasil, Perú, Chile, Bolivia, Panamá, Uruguay, etc.

Al respecto, la Constitución de Uruguay enfatiza que corresponde a la Suprema Corte de Justicia ejercer la superintendencia correctiva sobre el Poder Judicial (art. 239.2). La Constitución de República Dominicana reconoce la exclusividad de la Suprema Corte de Justicia el ejercicio de la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución (art. 67.4). La Constitución de Paraguay preceptúa que la Corte Suprema ejerce la superintendencia de todos los organismos del Poder Judicial, con potestad disciplinaria (art. 198). La Constitución de Chile declara que la Corte Suprema tiene la superintendencia correccional de todos los tribunales de la nación. La Constitución del Perú atribuye a la Corte Suprema la investigación, en forma permanente y obligatoria, bajo responsabilidad de la conducta funcional de los jueces, facultándola a imponerles las sanciones a que haya lugar (art. 248). La Constitución del Brasil precisa que la destitución o excedencia de un magistrado, por interés público, se hará por el propio Poder Judicial (art. 93.VIII). Finalmente, la Constitución de El Salvador autoriza a la Corte Suprema, a la remoción de los jueces y magistrados del Poder Judicial, a quienes nombre inclusive (art. 182.9).- El modelo orientado hacia el usuario representa la tendencia más reciente en materia de control de la conducta funcional. Se ha desarrollado en aquellos países que han creado Consejos de la Judicatura, en cuanto órganos de relevancia constitucional que, entre otras tareas, administran la carrera judicial<sup>34</sup>. En primer lugar tenemos el Consejo de la Judicatura venezolano, creado por el art. 217 de la Constitución de 1961 y desarrollado por la ley de 1969. En segundo lugar, aunque con facultades disminuidas, está el Consejo Nacional de la Magistratura peruano, creado por el art. 245 de la Constitución de 1979 y desarrollado por el Decreto Legislativo N°25 de 1982. En tercer lugar está el Consejo Superior de la Judicatura Colombiano, creado por el art. 254 de la Constitución de 1991. El Consejo de la Judicatura Venezolano, de composición plural al igual que sus homólogos peruano y colombiano, tiene como atribución -entre otras- la de asegurar la disciplina de los Tribunales. Dentro de su organización se encuentra la jurisdiccional disciplinaria, que es la encargada de investigar a los jueces, la conduc-



ta funcional de procesar las quejas, imponer medidas disciplinarias e inspeccionar las oficinas judiciales.

El Consejo Nacional de la Magistratura Peruano se limita a recibir denuncias sobre la actuación de los magistrados de la Corte Suprema. Las califica, previa investigación y acuerdo del Pleno, y las cursa al Fiscal de la Nación si hay presunción de delito, y a la propia Corte Suprema para la aplicación de medidas de carácter disciplinario. Su misión disciplinaria es muy restringida, primero, porque se circunscribe a los Magistrados de la Corte Suprema y no comprende a los demás integrantes de la carrera judicial, y, segundo, porque no impone medidas disciplinarias, sino que se limita a calificar la queja y la investigación resultante. En Perú es el propio Poder Judicial quien se controla disciplinariamente.

El Consejo Superior de la Judicatura Colombiano, en su organización interna, tiene una Sala Jurisdiccional Disciplinada, integrada por siete Magistrados elegidos por ocho años por el Congreso a propuesta del Gobierno. Esta Sala examina la conducta y sanciona las faltas de los funcionarios de la rama judicial; incluso tiene atribución contra los abogados en el ejercicio de su profesión.

**21** Finalmente, cabe apuntar algunos mecanismos de control ad hoc que existen en determinados sistemas judiciales latinoamericanos, así como el elenco de medidas disciplinarias existentes en sus leyes orgánicas. Su revisión, permitirá tener una aproximación más cercana al modelo judicial de esa región.

**21.1** En Bolivia existe la institución del Vocal Inspector. Según el art. 68 de la LOJ, la Corte Suprema designa cada año a dos de sus ministros para que en el transcurso del mismo efectúen inspecciones en todas las oficinas judiciales de la República. Los inspectores están facultados para dictar todas las medidas de urgencia que estimen necesarias para el mejor servicio judicial o para subsanar las deficiencias que encuentren debiendo a la finalización de su labor presentar un informe minucioso de su cometido, sugiriendo cuanta medida sea aconsejable. De igual manera, las Cortes Superiores proceden de la misma forma para que el Vocal designado efectúe visitas o inspecciones a todas las oficinas judiciales del distri-

to, con el fin de establecer las condiciones de su funcionamiento, en especial lo referente al cumplimiento de los deberes de los jueces y demás funcionarios, despacho de causas, asistencia, manejo de libros, orden en los archivos y protocolos, uso de valores, sujeción a los aranceles vigentes y, en general, todo cuanto sea conducente al mejor servicio judicial (art. 109 LOJ).

En Honduras la vigilancia judicial también está contemplada en la ley de la Carrera Judicial de 30 de Junio de 1980 y en su reglamento de 27 de Octubre de 1987. Su objeto es velar porque la justicia se administre oportuna y eficazmente y conlleva el examen de la conducta de los funcionarios y empleados y el cuidado del cabal desempeño de sus deberes. La vigilancia corresponde a la Corte Suprema y al Ministerio Público (arts. 206 y 207 del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial).

El Código Orgánico de Tribunales de Chile prevé la Institución de las visitas de Inspección. Los juzgados de subdelegación y de distrito son visitados por un juez de Letras en lo civil una vez cada tres años por orden de la Corte de Apelaciones; los visitadores se informarán del modo cómo dichos jueces ejercen su función, examinando los libros de sentencias, oyendo las quejas que contra ellos interpongan las partes agraviadas; además están facultados para fallar, en una sola instancia, las causas que estuvieron pendientes o se promovieron en las subdelegaciones o inspecciones visitadas. Los juzgados de Letras son visitados por un Ministro de la Corte de Apelaciones cada tres años, a quien le corresponde informarse de la conducta ministerial de los jueces, examinar los archivos y recabar los datos necesarios conducentes al objeto de la visita; asimismo, le corresponde oír las quejas que las partes agraviadas interpusieren contra los jueces y demás servidores judiciales y expedirá sus resoluciones sin forma de juicio, bien sea absolviéndolos o bien corrigiéndolos prudentemente. Estas visitas culminan con un informe que se eleva a la Corte de Apelaciones, que tomará las medidas correctivas del caso, confirmando o revocando las que en su momento adoptó el visitador.

Los Tribunales Superiores, sin perjuicio de esas visitas ordinarias, también están fa-

cultados para decretar visitas extraordinarias. Estas se ordenarán especialmente en tres supuestos: 1. Cuando se tratare de la investigación de hechos o de pesquisar delitos que puedan afectar a las relaciones internacionales de la República, y de los que corresponda conocer y juzgar a los Tribunales de Justicia. 2. Cuando se trate de la investigación y juzgamiento de crímenes o delitos que produzcan alarma pública y exijan pronta represión por su gravedad y perjudiciales consecuencias. 3. Siempre que sea necesario investigar hechos que afecten a la conducta de los jueces en el ejercicio de sus funciones y cuando hubiere retardo notable en el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento de dichos jueces. Este tipo de visitas también puede decretarla la Corte Suprema y constituir a uno de sus ministros sólo en los negocios de su competencia. Los informes de los visitantes, en todos los casos, son puestos en conocimiento de la Corte Suprema y del Presidente de la República.

La Ley Orgánica del Poder Judicial Peruano también prevé las visitas de Inspección. Es atribución de la Sala Plena de la Corte Suprema supervisar en forma permanente y obligatoria los órganos jurisdiccionales, de gestión, de control y de apoyo, mediante Vocales visitantes elegidos de su seno. Asimismo, los Consejos Ejecutivos Distritales están facultados para nombrar magistrados visitantes y disponer las medidas de control correspondientes cuando fuere necesario.

Independiente de esas visitas, la Oficina de Control de la Magistratura realiza de oficio, por mandato de la Sala Plena de la Corte Suprema o del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial o del Presidente de la Corte, inspecciones e investigaciones en la Corte Suprema, Cortes Superiores, Salas, Juzgados, Oficinas de los auxiliares de justicia. Del mismo modo investiga la conducta funcional de magistrados, auxiliares, funcionarios y servidores en general.

**21.2** En cuanto a instituciones ad hoc dedicadas al control disciplinario dentro del propio Poder Judicial, tenemos los casos de Costa Rica, Guatemala y Perú. En Costa Rica, según acotan Salas-Rico, la conducta de los magistrados de mínima cuantía, de primera y de segunda instancia es supervisada

por el Tribunal de la Inspección Judicial; institución con jurisdicción nacional y con protestad para iniciar investigaciones de oficio o con base en denuncias. La investigación es secreta y ni siquiera el acusado tiene acceso al expediente. Las decisiones de la Inspección son examinadas por la Corte Plena, que por mayoría adopta la imposición de una sanción en caso que corresponda.<sup>(35)</sup>

En Perú la función de investigar regularmente la conducta funcional de todos los integrantes del Poder Judicial y de evaluar la actividad de los organismos y reparticiones del mismo, así como de controlar la gestión administrativa, económica y financiera, compete a la Oficina de Control de la Magistratura. Es un órgano de la Corte Suprema, nombrado por la Sala Plena por un período de tres años e integrado por Vocales Superiores y Jueces Especializados o Mixtos a dedicación exclusiva, cuyo número es determinado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, quien los nombra por un plazo improrrogable de 3 años. El Vocal Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura tiene competencia para imponer a Jueces y Vocales Superiores toda clase de sanciones luego del correspondiente proceso disciplinario, salvo las medidas de separación y destitución, que en primera instancia las impone el Consejo Ejecutivo. Sus decisiones son recurribles ante dicho Consejo y las de éste ante la Sala Plena de la Corte Suprema.

En Guatemala la función disciplinaria corresponde a la Supervisión General de Tribunales, que es un órgano adjunto a la Presidencia de la Corte Suprema, integrado por dos jueces. Realiza visitas de inspección a instancias del Presidente del máximo Tribunal, procesa quejas y expedientes disciplinarios. No obstante ello, carece de facultades de sanción y se limita a proponer medidas disciplinarias o recomendaciones para que la Corte Suprema decida lo pertinente.

**21.3** El elenco de sanciones disciplinarias es muy parecido en las organizaciones jurisdiccionales de América Latina. Va desde la más leve que es la amonestación o apercibimiento hasta la más grave que es la destitución o despido del juez o magistrado.

En Venezuela, por ejemplo, existen cuatro

clases de sanciones: 1. Amonestación oral o escrita, previniendo al transgresor la irregularidad de su conducta y de que se abstenga en lo sucesivo de cometer acto semejante. 2. Multa, que debe ser pagada al Fisco. 3. Suspensión del cargo, que importa privación temporal de las funciones judiciales y del goce del sueldo y que es no menor a 15 días ni mayor de 1 año. 4. Destitución del cargo, que sólo se aplica en los casos de reincidencia en faltas graves (art.125 LOPJ).

En Chile los jueces de Letras y Ministros de Cortes de Apelaciones pueden ser sancionados con amonestación privada, censura por escrito, pago de costas, multa de 1 a 15 días de sueldo o una cantidad que no excede de 15 sueldos vitales mensuales, y suspensión de funciones hasta por cuatro meses, tiempo durante el cual el juez sancionado gozará de medio sueldo. La medida disciplinaria de destitución únicamente puede ser impuesta por la Corte Suprema; las demás sanciones pueden imponerse por la Corte de Apelaciones respecto a los jueces de letras. En Perú la LOPJ prevé cinco clases de medidas disciplinaria: apercibimiento, multa no mayor al 10% de la remuneración total del magistrado, suspensión, separación y destitución. Es de significar que la separación procede cuando se comprueba que el magistrado no tiene los requisitos exigidos para el cargo, mientras que la suspensión y la destitución se imponen en los supuestos de comportamientos graves y muy graves, respectivamente.

- 1 LUIS SALAS - JOSÉ MARÍA RICO. Independencia Judicial en América Latina. Ed. Centro para la Administración de Justicia. San José - Costa Rica. 1990. pg. 7.
- 2 LUIS MARÍA DIEZ PICASO. Notas de Derecho Comparado sobre la Independencia Judicial. En: Revista Española de Derecho Constitucional. Año 12. N° 34. Madrid. 1992. pgs. 27-29.
- 3 PERFECTO ANDRÉS IBÁÑEZ-CLAUDIO MOVILLA ALVAREZ. El Poder Judicial. Ed. Tecnos. Madrid. 1984. pgs. 99-104.
- 4 LUIGI FERRAJOLI. Por una reforma democrática del ordenamiento judicial. En: Política y Justicia en el Estado Capitalista. Ed. Fontanella. Barcelona. 1978. pg. 181.
- 5 SANTIAGO SENTÍS MELENDO. Estudios de Derecho Procesal. Tomo I. Ed. EJE. Buenos Aires. 1967. pgs. 113-117.
- 6 IGNACIO DE OTTO Y PARDO. Estudios sobre el Poder Judicial. Ed. Ariel. Barcelona. 1989. pgs. 112-113.
- 7 ANGELA ESTHER LEDESMA. Designación de Magistrados en la República Argentina. En: Estudios de Derecho Procesal en honor de Víctor Fairén Guillén. Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia. 1990. pgs. 198-199.
- 8 JAVIER HENAO HIDRÓN. Panorama del Derecho Constitucional Colombiano. Ed. Temis. Bogotá. 1979. pgs. 189-190.
- 9 EDGAR CERVANTES VILLALBA. La Carrera Judicial en Costa Rica; en: Revista Poder Judicial. Justicia Penal en Centroamérica y Caribe. Número especial 10. Madrid, 1989. pg. 148.
- 10 ROBERTO BOGRÁN. La Independencia Judicial en Honduras; en: Revista Poder Judicial. Justicia Penal en Centroamérica y Caribe. Número Especial 10. Madrid. 1989. pg. 292.
- 11 JORGE CARPIZO - HÉCTOR FIX ZAMUDIO. Constitución Política Comentada. Ed. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1985. pg. 230.
- 12 AURA G. DE VILLALAZ. La carrera judicial en la República de Panamá. En: Revista Poder Judicial. Justicia Penal en Centroamérica y Caribe. Número Especial 10. Madrid. 1989. pg. 166.
- 13 JOSÉ ANTONIO MARTÍN PALLÍN. Perú: La Independencia del Poder Judicial. Ed. Hipatia. Lima 1989. pgs. 34-35.
- 14 ADRIANO MANUEL TEJADA. La carrera judicial en la República Dominicana. En: Revista Poder Judicial. Justicia Penal en Centroamérica y Caribe. Número Especial 10. Madrid. 1989. pgs. 176-177.
- 15 ANTONIO AGUNDEZ FERNÁNDEZ - MARIANO FERNÁNDEZ MARTÍN GRANIZO - ENRIQUE RUIZ VADILLO. Régimen Legal Básico de los países Iberoamericanos. Ediciones Cultura Hispánica. Madrid. 1984. pgs. 383-389.
- 16 EDUARDO J. COUTURE. Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Ed. Depalma. Buenos Aires. 1979. pgs. 134-137.
- 17 SALAS - RICO. Op. cit. Nota 1.
- 18 JOHN SCHWANK DURAN. Informe sobre la República de Guatemala. En: Revista Poder Judicial. Justicia Penal en Centroamérica y Caribe. Número Especial 10. Madrid. 1989. pgs. 158-159.
- 19 Op. cit., Nota 7, p. 206.
- 20 Boletín del CIJA. N° 18. Octubre. Ginebra-Suiza. 1986. pgs. 27-47.
- 21 Op. cit. Nota 14. pg. 183.
- 22 CARLOS GARCÍA VALDEZ. El Centro de Estudios Judiciales. En: Revista Papers D' Estudis I Formació. Número Especial. Barcelona. 1991. pg. 86.
- 23 SALAS - RICO. Op. cit. Nota 1. pg. 26.
- 24 AGUNDEZ - FERNÁNDEZ - RUIZ. Op. cit. Nota 15. pg. 231.
- 25 SALAS - RICO. Op. cit. Nota 1. pg. 27.
- 26 ESTHER LEDESMA. Op. cit. Nota 7. pgs. 203-204.
- 27 Jesús E. PECES MORATE. La responsabilidad de los jueces; en: Revista Poder Judicial. Justicia Penal en Centroamérica y Caribe. Número especial 10. Madrid, 1989. pg. 204.
- 28 ANDRÉS Y MOVILLA. Op. cit. Nota 3. pg. 335.
- 29 JUAN MONTERO AROCA. Responsabilidad civil del Juez y del Estado por la actuación del Poder Judicial. Ed. Tecnos. Madrid, 1988. pg. 55.
- 30 JUAN MONTERO AROCA. Op. cit. Nota 29. pg. 57.
- 31 JOSÉ ALMAGRO NOSETE. El sistema español de responsabilidad judicial; en: El Poder Judicial. Vol. I. Ed. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1983. pg. 461.
- 32 JUAN LUIS REQUEJO PAGÉS. Jurisdicción e Independencia Judicial. Ed. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1989. pg. 217.
- 33 SALAS - RICO. Op. cit. Nota 1. pg. 37.
- 34 SALAS - RICO. Op. cit. Nota 1. pg. 40.
- 35 SALAS - RICO. Op. cit. Nota 1. pg. 39.